

Radicado: 682174089001-2022-00085-00

Proceso: Verbal Sumario – DIVISORIO

Accionante: YULIANA CACERES SIERRA

Demandado: ANGELA ROCIO CACERES MARIN Y CLARA MARCELA CACERES MARIN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho para proveer sobre admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Coromoro, 30 de noviembre de 2022.

Nancy Rocío Gómez Marín
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COROMORO**

ASUNTO

Le corresponde al despacho analizar el presente proceso VERBAL- DIVISORIO instaurado por YULIANA CACERES SIERRA, quien actúan mediante apoderado judicial, en contra de ANGELA ROCIO CACERES MARIN Y CLARA MARCELA CACERES MARIN, para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el C.G.P.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impiden por ahora dar inicio a su trámite, según el artículo 82 del C.G.P.:

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, se aprecia que se allega recibo de pago de impuesto predial recibo que no es el documento idóneo para que indique el avalúo catastral, en ese entendido el documento idóneo que refleja el verdadero y actual avalúo catastral de los inmuebles en Colombia, es el Certificado Catastral Nacional, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Por ende, se requiere a la parte interesada que allegue dicho documento oficial en relación con el inmueble identificado con M.I. No 306- 7993 de la ORIP de Charalá, el cual puede ser adquirido a través de la plataforma digital dispuesta por el IGAC, ingresando a la Tienda Virtual de la entidad <https://tiendavirtual.igac.gov.co/>. Lo anterior, con el fin de establecer en debida forma la cuantía del proceso, su trámite, recursos y demás disposiciones procesales.

En el encabezamiento de la demanda señala que la misma se dirige en contra “las herederas las señoras, ANGELA ROCIO CACERES MARIN, CLARA MARCELA CACERES MARIN. Y demás personas indeterminadas”, lo cual resulta incongruente con lo esbozado en el respectivo poder y en los diferentes acápite del libelo genitor. Se requiere expresar claramente los extremos de la litis.

Según lo informado en el hecho tercero del libelo, los porcentajes de propiedad asignados a cada una de las condueñas es equivalente al 6.666.666.667%, participación que supera el 100% del total del inmueble objeto de división.

Radicado: 682174089001-2022-00085-00

Proceso: Verbal Sumario – DIVISORIO

Accionante: YULIANA CACERES SIERRA

Demandado: ANGELA ROCIO CACERES MARIN Y CLARA MARCELA CACERES MARIN

El dictamen pericial aportado no cumple con uno de los requerimientos contemplados en el artículo 406 inciso 3 del C.G.P. al no señalar el tipo de división que procede y en consecuencia si fuere el caso la partición.

Así mismo, y como quiera que la demanda se circunscribe a dividir un predio rural, se hace necesario que dentro del dictamen –respecto de la división- si es procedente, se tenga en cuenta la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de este municipio, análisis que se omitió hacer por el perito, o que en su defecto no fue incorporado en el dictamen.

Debe la parte demandante, indicar las razones jurídicas, por las cuales pretende la división por venta, señalado en el hecho cuarto y en la pretensión segunda que hace referencia al dictamen pericial, el cual carece de ese acápite.

Es necesario aclarar la pretensión tercera respecto de los porcentajes de las cuotas partes de propiedad de cada una de las condueñas del predio objeto de litis.

En el acápite de notificaciones al parecer se omitió dar información de la dirección de notificación de la totalidad de las demandadas, simplemente señalando una dirección sin mayor identificación, igualmente manifiesta el desconocimiento de los números telefónicos y correos electrónicos de las demandadas; sin embargo en el anexo denominado Poder y Avalúo Catastral, pagina 1, se relacionan abonados telefónicos de las demandadas, incoherencia que debe ser subsanada, así como la dirección de las demandadas, identificando claramente la dirección individual y la jurisdicción de la misma, por cuanto se señala una dirección pero no se menciona el ente territorial a la que pertenece.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, para lo cual se hace necesario un replanteamiento de la demanda y una reforma integra de la misma, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROMORO (S)**,

I. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceder a su corrección dentro de los cinco días hábiles siguientes, so pena de su rechazo (art. 90 #1-art. CGP), para lo cual podrá presentarla debidamente integrada en un solo escrito en aras de facilitar su comprensión.

SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido del presente auto, mediante su publicación en el estado del micrositio institucional.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RAMÓN BALLESTEROS CHAPARRO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.066.877 del San Gil y Tarjeta Profesional No. 355.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Se publica en estado 45 del 1 de diciembre de 2022)

Firmado Por:
Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2b10e0df10a9d33d9c14b1178073d590481a83b8ddc3e8c7271b9614ac52dd**

Documento generado en 30/11/2022 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>